



Panamá, 2 de junio de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de **Dionisia Caicedo Torres**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 90 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Vivienda**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas por la parte demandante.

A. La parte actora aduce la infracción de las

siguientes disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994: el artículo 126 que establece las causales por las cuales el servidor público quedará retirado de la administración; el artículo 156 que señala que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; el artículo 157 que establece que concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

B las siguientes disposiciones de la resolución 327-2007 de 30 de agosto de 2007: el artículo 88 relativo a la aplicación de la destitución; y el artículo 108 que señala que el desconocimiento del reglamento interno no exonerará al servidor público de su cumplimiento. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 11 a 13 del expediente judicial.

III. Antecedentes

El acto demandado consiste en el decreto de personal 90 de 21 de septiembre de 2009, por medio del cual el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda, procedió a destituir a Dionisia Caicedo del cargo de albañil I que ésta ocupaba dentro de esa entidad ministerial. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por la afectada y decidido mediante la resolución 368-09 de 22 de octubre de 2009, a través de la cual el Ministerio de Vivienda confirmó la

decisión recurrida en todas sus partes, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 1, 2 y reverso del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Vivienda su reintegro a la posición que ocupaba. Producto de ello, la recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta su reintegro. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En el presente expediente Dionisia Caicedo Torres no acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, ni aportó documento alguno que permita establecer que la misma ingresó al servicio del Ministerio de Vivienda mediante un concurso de méritos, razón por la cual se infiere que el cargo que la recurrente ocupaba en dicho ministerio era de aquellos considerados como de libre nombramiento y remoción; por lo que, en cuanto a su permanencia en el mismo, la demandante estaba sujeta al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso específico, el Ministro de Vivienda.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera y, de esa copiosa jurisprudencia, nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008, que en su parte

pertinente expresa lo siguiente:

“En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que ‘Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito’. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados ‘concursos’, a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos.”

La sentencia antes citada viene a poner de manifiesto que a la recurrente no le son aplicables los artículos 126, 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por ser ésta una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de esta Procuraduría, los argumentos

expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, le facultan remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tales disposiciones también guardan relación con lo dispuesto en el artículo 627 de la misma excerpta legal, en el sentido de que todos los empleados administrativos en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como jefe superior de la República.

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establece el Estatuto Fundamental y las leyes correspondientes, por lo que reiteramos que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción de las disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994, antes mencionadas, carecen de sustento jurídico.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 90 de 21 de septiembre de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las

pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Vivienda.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 885-09